

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 155

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00061-00
Demandante: William Sierra Linares
Demandado: Bogotá – Distrito Capital
Acción Popular

Rechaza Acción Popular

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda así:

La Acción Popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política. Fue desarrollada por la ley 472 de 1998, y tiene como fin concreto la protección a los intereses y derechos colectivos señalados a título meramente enunciativo en el artículo 4º de la misma ley, se interpone con el objeto de obtener la cesación del peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos ya señalados, o con el propósito de restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El artículo 9 ibídem prescribe que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 18 de la misma norma establece los requisitos para promover una acción popular, así:

- "(...) a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. (...)” (Negrilla del Despacho)

De modo que es indispensable para admitir la demanda de la Acción Popular que la vulneración alegada verse sobre derechos o intereses colectivos y que se indique con claridad y precisión los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición y las pruebas que se harán valer para probar los anteriores, esto es, que se pueda establecer la forma en que se vulneran los derechos invocados.

Advertido lo anterior se tiene que la demanda fue inadmitida por auto del 28 de febrero de 2017 (fl.16 y 17), el cual ordenó subsanar la demanda, con el ánimo de que se determinaran dentro de los hechos de demanda, las razones por las cuales se consideran vulnerados los derechos colectivos mencionados por parte de las autoridades demandadas, para de esta manera establecer claramente cuál era la omisión en que había incurrido la administración, que originaba la presunta vulneración de tales derechos.

Vencido el término otorgado para subsanar el defecto anotado, el expediente, entró al Despacho con el escrito presentado por la accionante el 3 de marzo de 2017 (fls.19 a 25), sobre el cual se observa que:

- El demandante insiste en que se tengan como violados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y competencia económica.
- Sin embargo, no se determinó con claridad las acciones u omisiones en que ha incurrido la administración para vulnerar los derechos COLECTIVOS citados lo cual es determinante al momento de proferir la sentencia, la cual constituye el marco de referencia para decidir la acción popular, tal y como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado¹.

En consecuencia, el Despacho considera que si bien se aportó el escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal², el mismo no satisface los requisitos para la procedencia de la acción popular consagrados en el artículo 18 literal b) de la ley 472 de 1998.

Lo anterior obedece a las siguientes razones:

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta – Sentencia de 28 de Septiembre de 2001. Ver auto de marzo 23 de 2001, Exp. AP-046; auto de julio 6 de 2001, Exp. AP-117 y; auto de octubre 25 de 2006, Exp. AP-938, C.P. Ruth Stella Correa.

² Informe de secretaria folio 26

-Señala el accionante que con ocasión de la potestad de enajenación que se le confirió al Alcalde Mayor de Bogotá por el Concejo Distrital y que se encuentra en el primer inciso del artículo 140 (parcial) del Acuerdo 645 de 2016, se originaron los hechos generadores de vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y competencia económica, sin embargo, no establece de manera concreta cuáles son esos hechos generadores, solo hace mención a la situación pero no determina cómo se concibe la misma y cómo ella quebranta los derechos citados.

-Sostiene que la desde la autorización de enajenación de las acciones en la empresa de Telecomunicación de Bogotá – ETB, por parte del Concejo de Bogotá, la Alcaldía Mayor ha venido desarrollando *“una serie de actuaciones administrativas”* cuya finalidad es mostrar que la ETB no es una empresa sólida y fuerte en el mercado, pero no determina en forma precisa cuáles son las acciones citadas, ni a través de qué medios la Alcaldía ha mostrado los criterios que el demandante expone como vulneración, pues, no establece si estas se han llevado a cabo a través de actos administrativos o se han desarrollado a través de acciones u omisiones de la administración, por lo que se puede inferir son conceptos subjetivos que maneja el actor, dado que tampoco aporta ni pide pruebas para acreditar sus afirmaciones inespecíficas.

-De otra parte, el actor manifiesta que *“lo dicho”* por la administración no cuenta con un estudio técnico elaborado por una firma especializada que demuestre la realidad de la empresa, situación que el actor tampoco demuestra, ya que, primero no identifica cuál es el *“dicho”* de la administración y segundo, no fija de dónde obtiene la información que pretende se tenga en cuenta, no determina quién ha realizado las manifestación que asegura son objeto de transgresión de los derechos colectivos, ni la forma en que estas se han actuaciones e han desplegado, adoleciendo estas conjeturas de cualquier tipo de sustento en la presente acción, porque nuevamente no aporta ni pide pruebas de tales afirmaciones carentes de concreción y precisión.

-Finalmente sostiene que la posible enajenación de venta en la participación de la ETB es una constante amenaza por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ya que se desprenderían *“una serie de acciones”* en contra de la Empresa de Telecomunicaciones, los sindicatos adscritos a la Empresa y en general a toda la comunidad, pero una vez, mas no identifica cuáles son las acciones que lograrían vulnerar los derechos colectivos que invoca, ni la

forma en que estas vulnerarían los derechos de la colectividad lo que no permite al Despacho establecer con precisión y claridad los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la presente acción.

De acuerdo con lo anterior, por cuanto el demandante, no obstante haberle sido concedido un término de 3 días para que corrigiera la demanda, no lo hizo en los términos dispuestos al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procederá a rechazar la presente acción popular.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente Acción Popular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVOLVER al interesado sin necesidad de desglose los anexos y una vez en firme esta providencia archivar las demás actuaciones.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE MARZO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría